

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 652

27 de abril de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (m), (n), (o) y (p) del Artículo 2 y el inciso (e) del artículo 11; se adicionan los incisos (q) y (r) al Artículo 2 y el Artículo 11; se reasignan los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente, de la Ley Núm. 194 de 25 agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”; enmendar el apartado (12) del Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada; enmendar el inciso (l) del Artículo 6 de la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud”; enmendar el inciso (y) del artículo 1.06 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”; a los fines de reglamentar la inspección de los expedientes clínicos; establecer el valor a cobrar por copia de éstos y; disponer las excepciones bajo las cuales los mismos deberán ser entregados libre de costo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, estableció la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente con miras a contribuir a la formación de un público mejor informado, más consciente, más responsable y seguramente más saludable, lo que promoverá la utilización eficiente de los recursos disponibles en esta importante área.

Uno de los derechos del paciente enumerados en la referida Ley, específicamente en el inciso (e) del Artículo 11, establece que todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, acceso rápido a los expedientes clínicos de éste. Además, el paciente tiene derecho a recibir copia del mismo. Por otro lado, el Artículo 23 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de

1931, según enmendada, define el término “conducta no profesional” entre otras acciones u omisiones, negar o impedir el acceso de un paciente a su expediente clínico, cuando medie solicitud de éste o de su padre, tutor o encargado y cuando el mismo esté bajo la posesión o control del médico. Se exceptúan los casos cubiertos por el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como el “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, el cual dispone, entre otras cosas, lo referente a la inspección de ese documento.

Con miras a hacer valer estos derechos la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estima necesario reglamentar la inspección de los expedientes clínicos, establecer valor a cobrar por copia de éstos y disponer las excepciones bajo las cuales los mismos deberán ser entregados libre de costo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (h), (i), (j), (k), (m), (n), (o)
2 y (p) y se adicionan los incisos (q) y (r) al Artículo 2 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de
3 2000, según enmendada, para que se lean como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
6 se indica:

7 (a) "Asegurador": **[significará cualquier]** *significa toda* persona o entidad que asume un
8 riesgo en forma contractual en consideración o a cambio del pago de una prima,
9 debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal
10 en Puerto Rico.

11 (b) “Cubierta”: **[significará]** *significa* todos los beneficios **[incluidos]** en un plan de
12 cuidado de salud para los asegurados y beneficiarios del mismo.

13 (c) “Comisionado”: se refiere al **[comisionado]** *Comisionado* de Seguros de Puerto
14 Rico.

- 1 (d) “Condición Terminal”: **[se refiere a]** *significa* condición médica cuya prognosis es
2 que la expectativa de vida de la persona es de seis (6) meses o menos.
- 3 (e) “Departamento”: **[significará el]** *se refiere al* Departamento de Salud del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5 (f) “Emergencia Médica”: **[se refiere a una]** *significa* una condición médica que se
6 manifiesta por síntomas agudos de suficiente severidad, incluyendo dolor severo,
7 donde una persona lega razonablemente prudente, que tenga un conocimiento
8 promedio de salud y medicina, pueda esperar que en la ausencia de acción médica
9 inmediata colocaría la salud de la persona en serio peligro, o resultaría en una seria
10 disfunción de cualquier miembro u órgano del cuerpo o con respecto a una mujer
11 embarazada que esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para
12 transferirla a otras instalaciones antes del parto, o que transferirla representaría una
13 amenaza a la salud de la mujer o de la criatura por nacer.
- 14 (g) ...
- 15 (h) “Facilidades de Salud”: **[significará]** *significa* aquellas facilidades identificadas y
16 definidas como tales en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Facilidades de Puerto Rico”**[o lo dispuesto en cualquier**
18 **legislación futura sobre dicha materia]**.
- 19 (i) “Ley”: **[significará]** *significa* la “Carta de Derechos y Responsabilidades del
20 Paciente”.
- 21 (j) “Paciente”: **[se refieree]** *significa* todo suscriptor bajo un Plan de Cuidado de Salud;
22 *individuo que haya recibido tratamiento médico por parte de un proveedor de*
23 *servicios de salud o su padre, madre, tutor, encargado o representante. En el caso de*

1 *éste último, se entenderá que es toda aquella persona a la cual una persona le haya*
2 *otorgado un poder para actuar a su nombre en todo lo referente a expedientes*
3 *médicos, excepto cuando el paciente ha fallecido que se entenderá que su*
4 *representante será el albacea o la persona que tiene a su cargo la herencia, si no*
5 *existiera controversia sobre tales derechos y responsabilidades.*

6 (k) “Persona”: **[significará]** *significa* cualquier persona natural o jurídica nacida, creada
7 o establecida de conformidad con las leyes *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico.

8 (l) ...

9 (m) “Prima”: **[significará]** *significa* la renumeración que se le paga a un asegurador por
10 asumir un riesgo mediante un contrato de seguro.

11 (n) “Profesional de la salud”: **[significará cualquier practicante debidamente admitido**
12 **a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables,]**
13 *significa cualquier persona que practique o ejerza cualquiera de las profesiones del*
14 *campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos,*
15 *cirujanos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras y tecnólogos médicos[, según*
16 **autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico]** *autorizados por las*
17 *leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

18 (o) “Proveedor”: **[significará]** *significa* cualquier persona o entidad autorizada **[por las**
19 **leyes de Puerto Rico]** a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico
20 hospitalarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 (p) “Secretario”: **[significará el]** *se refiere al* Secretario del Departamento de Salud del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (q) “Compañía de Expedientes Clínicos”: significa toda persona que almacena,
2 recopila, o reproduce expedientes clínicos para proveedores de servicios de salud, o
3 que es compensada al hacerlo para éstos y cobra una tarifa a los pacientes o sus
4 representantes cuando los solicitan.

5 (r) “Expediente Clínico”: significa toda aquella información, recopilada de cualquier
6 manera, que está relacionada con el historial médico de un paciente, diagnósticos,
7 pronósticos, o condiciones médicas la cual es producida durante el proceso de
8 tratamiento de un paciente y conservada por el proveedor de servicios de salud que
9 intervino en su tratamiento en cualquier aspecto.”

10 Artículo 2.- Se enmienda el título y el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25
11 de agosto de 2000, según enmendada, para que se lean como sigue:

12 “Artículo 11.- Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y **[récor**
13 **médicos]** *expedientes clínicos*

14 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto
15 Rico tiene derecho a:

16 (a)...

17 (e) Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, acceso rápido a
18 los expedientes **[y récor** *clínicos* de éste *para su inspección*]. **El paciente tiene el**
19 **derecho a recibir]** y *deberán facilitar* copia de su **[récor** *médico]* *expediente clínico sujeto*
20 *ambos casos a lo dispuesto en esta Ley.*”

21 Artículo 3.- Se adiciona el Artículo 11, se reenumeran los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16,
22 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23,

1 respectivamente, de la Ley Núm. 194 de 25 agosto de 2000, según enmendada, para que se
2 lea como sigue:

3 *“Artículo 11- Inspección o Reproducción de Expedientes Clínicos*

4 *(a) Requisitos*

5 *El paciente que desee examinar u obtener copia de todo o parte de un expediente clínico*
6 *deberá presentar al proveedor una petición por escrito, firmada por el paciente y fechada*
7 *con no más de sesenta (60) días de anticipación al momento de su presentación. El paciente*
8 *que desee obtener copia del expediente indicará en la petición si la misma deberá ser*
9 *enviada a la residencia del paciente, a otro profesional de la salud, o ser mantenida para el*
10 *paciente en la oficina del proveedor. En un período razonable de tiempo, que no excederá*
11 *los sesenta (60) días, luego de verificada la petición, el proveedor permitirá al paciente*
12 *inspeccionar el mismo durante horas laborales, sin cobrar tarifa alguna. En caso de que éste*
13 *se tratase de un médico y éste entendiera que permitir el acceso al expediente pudiera tener*
14 *efectos adversos sobre el tratamiento del paciente el mismo entregará la copia a otro médico*
15 *designado por el mismo. El proveedor tomará medidas razonables de seguridad para*
16 *establecer la identidad de la persona que está realizando la petición para examinar u obtener*
17 *copia del expediente clínico del paciente.*

18 *(b) Tarifas*

19 *Todo proveedor y compañía de expedientes clínicos facilitará copia de los expedientes*
20 *médicos sujeto a las siguientes tarifas:*

21 *(1) Un cargo inicial de diez dólares, lo cual compensará por la búsqueda del*
22 *expediente clínico;*

1 (2) *En el caso de expedientes con información recopilada en papel, aplicarán las*
2 *siguientes cantidades: cincuenta (50) centavos por página por las primeras diez*
3 *(10) de ellas; veinticinco (25) centavos por página desde la once (11) hasta la*
4 *cincuenta (50) y; diez (10) centavos por página desde la cincuenta y uno (51)*
5 *hasta la última.*

6 (3) *En el caso de expedientes con información recopilada de cualquier otra forma*
7 *que no sea en papel, la tarifa a cobrar estará sujeta al costo actual por reproducir*
8 *la información. Además de las tarifas antes mencionadas, el paciente asumirá los*
9 *costos de franqueo en que haya incurrido el proveedor o la compañía de*
10 *expedientes clínicos.*

11 (c) *Excepciones al Cobro de Tarifas*

12 *Todo proveedor o compañía de expedientes clínicos facilitarán copia de éstos sin*
13 *cobrar tarifa alguna a:*

14 (1) *la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado sujeto a las leyes o*
15 *reglamentos aplicables en cuanto a reclamaciones o casos ante su consideración;*

16 (2) *la Comisión Industrial sujeto a las leyes o reglamentos aplicables en cuanto a*
17 *reclamaciones o casos ante su consideración;*

18 (3) *el Departamento del Trabajo y el Departamento de la Familia sujeto a las leyes o*
19 *reglamentos aplicables en cuanto a reclamaciones o casos ante su consideración;*

20 (4) *la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud sujeto*
21 *a las leyes o reglamentos aplicables en cuanto a reclamaciones o casos ante su*
22 *consideración y a;*

1 (5) *pacientes si el expediente clínico es necesario para sustentar una reclamación*
2 *ante cualquier agencia estatal o federal y dicha petición va acompañada por los*
3 *documentos que demuestran que se ha iniciado tal acción. De igual manera, lo*
4 *mismo aplica a casos de demandas por daños y perjuicios debidamente radicadas,*
5 *sujeto a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Tribunal General*
6 *de Justicia de Puerto Rico de 1979.*

7 *Cada una de las entidades o personas antes mencionadas tendrá derecho a obtener*
8 *gratuitamente la primera copia del expediente clínico. Todo proveedor o compañía de*
9 *expedientes clínicos mantendrá constancia en el mismo de las copias que han sido expedidas.*

10 *(d) Relevo Contractual*

11 *Todo proveedor o compañía de expedientes clínicos podrá contratar con el paciente todo*
12 *lo relacionado con la reproducción de los mismos a base de unas tarifas diferentes a las*
13 *establecidas en la Ley.”*

14 Artículo 4.- Se enmienda el apartado (12) del Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 22 de
15 abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 17.- Tribunal Examinador de Médicos – Licencias; investigaciones;
17 denegación, suspensión, cancelación y revocación.

18 El Tribunal o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa o a virtud de una querrela o
19 denuncia debidamente fundada de cualquier persona natural o jurídica, podrá en cualquier
20 momento solicitar del Departamento de Justicia que investigue la identidad de cualquier
21 persona que pretenda ser, se anuncie o haga pasar como médico u osteólogo o como
22 especialista en cualquier rama de la medicina. Si de la investigación resulta que el denunciado

1 no tiene licencia para practicar, convicto que fuere, se le impondrán las penalidades
2 establecidas en el Artículo 9 de esta ley.

3 El Tribunal tendrá poder para denegar una licencia para ejercer la profesión de médico u
4 osteólogo a toda persona que:

5 (a)...

6 El Tribunal podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente,
7 dependiendo de los hechos en cada caso, a todo médico u osteólogo que no someta la
8 información requerida para el registro cada tres (3) años, que se dispone en la Ley Núm. 11
9 de 30 de junio de 1976, enmendada. Una vez la persona cumpla con el requisito de someter
10 dicha información, su licencia será activada por el Tribunal Examinador.

11 El Tribunal podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, censurar, reprender, o
12 imponer a un médico u osteólogo un período de prueba para el ejercicio de la profesión por
13 un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de
14 la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del médico
15 u osteólogo sujeto a prueba, previa notificación de los cargos y la celebración de vista
16 administrativa donde se le garantice al médico u osteólogo afectado el debido procedimiento
17 de ley, por las siguientes razones:

18 (a)...

19 (m) Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en
20 conducta no profesional.

21 A los efectos de este inciso el término “Conducta No Profesional” significa lo siguiente:

22 (1)...

1 (12) Negar o impedir el acceso de un paciente a su expediente médico, cuando medie
2 solicitud de éste o de su padre, tutor o encargado y cuando tal **[récord]** expediente esté bajo
3 la posesión o control del médico. Se **[exceptúan de lo anterior los casos cubierto por la**
4 **Ley Núm. 116, del 12 de junio de 1980, enmendada, conocida como “Código de Salud”,**
5 **conforme la cual el médico solamente está obligado a entregar un resumen de su**
6 **intervención con el paciente]** exceptúa de lo anterior el caso cubierto por el Artículo 2.08 de
7 la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud
8 Mental de Puerto Rico”.

9 El Tribunal podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones
10 establecidas en esta sección para cancelación y revocación de la misma y cuando el daño que
11 pueda ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificare. De ser éste el caso se concederá
12 una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de
13 la suspensión sumaria de la licencia con las garantías del debido procedimiento de ley.

14 El Procedimiento a seguirse en la suspensión, revocación o cancelación de una licencia, o
15 en la fijación de un período de una prueba a un médico u osteólogo por un tiempo
16 determinado, será establecido por el reglamento que al efecto adoptará el Tribunal
17 Examinador.

18 El Tribunal Examinador, además de cualquier otra medida disciplinaria que estime
19 procedente podrá imponer una multa administrativa, que no excederá de cinco mil dólares
20 (\$5,000.00) por cada violación a este capítulo o a cualquier reglamento adoptado en virtud de
21 la misma.

22 Todo médico u osteólogo al que el tribunal le suspenda, cancele o revoque una licencia, o
23 al que le fije un período de prueba por un tiempo determinado, o al que le imponga una multa

1 administrativa o cualquier otra medida disciplinaria, podrá recurrir ante el Tribunal de
2 Circuito de Apelaciones, en un procedimiento de revisión.

3 La parte recurrente deberá solicitar primero al Tribunal la reconsideración de su
4 resolución, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación
5 de tal resolución. Una vez resuelta la petición de reconsideración, si le fuere adversa, podrá
6 recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de
7 haber sido notificada de ésta.”

8 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 6 de la Ley Núm. 11 de 11 de abril de
9 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 6.- El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la
11 Oficina, para lo cual tendrá, las siguientes facultades y deberes:

12 (a)...

13 (l) Emitir órdenes para la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
14 presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra
15 evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. La información
16 obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de
17 confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de
18 los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los
19 expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y
20 libres de divulgación alguna. Los proveedores de servicio de salud no tendrán la obligación
21 de suministrar documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras Leyes
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso que se trate de un expediente **[médico]**
23 *clínico*, el paciente que presente la querrela gestionará la disponibilidad del mismo *de*

1 *acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada,*
2 *conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”.”*

3 Artículo 6.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 408 de 2 de
4 octubre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 1.06.- Definiciones.-

6 Salvo se disponga lo contrario en esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
7 que a continuación se expresa:

8 (a)...

9 (y) “Expediente Clínico”- significa **[la recopilación organizada y detallada de datos e**
10 **información relacionada al tratamiento médico y de cuidado de salud, que la persona**
11 **recibe de un profesional o proveedor de servicios de salud]** *toda aquella información,*
12 *recopilada de cualquier manera, que está relacionada con el historial médico de un paciente,*
13 *diagnósticos, pronósticos, o condiciones médicas, la cual es producida durante el proceso de*
14 *tratamiento de un paciente y conservada por el proveedor de servicios de salud que intervino*
15 *en cualquier fase de su tratamiento.*

16 (z)...”

17 Artículo 7.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.